

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.



Ciudad de México, a 11 de octubre de 2024.

Dip. Martha Soledad Avila Ventura
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la

I. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 97, se reforman las fracciones XI y XII, y se adiciona una fracción XIII al artículo 156, todos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de restricción para contraer matrimonio a los deudores alimentarios morosos, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone

II.1 En 2011 apareció por primera vez en el sistema jurídico mexicano el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, por efectos del decreto de reforma que se hizo al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Su implementación constituye un nuevo mecanismo jurídico para el aseguramiento en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

Así los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano

En este orden de ideas, los alimentos se derivan: del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, por testamento, testamento inoficioso, por convenio² y agregaríamos que también surgen por nulidad de matrimonio y por la constitución de la sociedad de convivencia.

Así las cosas, de acuerdo a últimas reformas realizadas en materia de concubinato al extinguirse éste los concubinos tendrán derecho a recibir alimentos siempre y cuando el que los solicite carezca de ingresos o bienes suficientes para subvenir a sus necesidades alimentarias, se tendrá derecho a recibir los alimentos por el mismo tiempo en que duró el concubinato. Este derecho se extinguirá cuando hubiese habido ingratitud de parte del acreedor alimentario, contraiga matrimonio o se una en concubinato. De igual manera hay que indicar que en materia de adopción al regularse en el Distrito Federal la adopción plena e ingresar el adoptado a la familia de los adoptantes, como si se tratara de un hijo biológico, los alimentos siguen las reglas del parentesco consanguíneo.

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo, sin embargo, y a pesar de esa importancia el acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

II.2 La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.³ Pero no obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, bien porque su finalidad sea dañar al otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario. Si bien es cierto, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria se da entre los progenitores varones respecto de sus descendientes; no hay que soslayar que existe también un gran incumplimiento de ese deber por parte de los hijos hacia sus padres e incluso de las progenitoras en relación a sus hijos.

Por ello, el deber de proporcionar alimentos es irrenunciable porque tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; tampoco puede ser objeto de transacción porque si la transacción es un contrato por el cual las partes haciendo recíprocas concesiones extinguen una controversia presente o previenen una futura, entonces el alimentista que los necesita no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que los alimentos serán lo mínimo e indispensable para sobrevivir; y por esa misma razón el derecho a recibir alimentos es inembargable porque de permitirse se pondría en riesgo la integridad física de la persona.

un problema que tenemos en materia de derecho familiar lo es el incumplimiento de la obligación alimentaria; es por eso que vemos que los Juzgados de lo Familiar tramitan un

número alto de procedimientos de alimentos en los cuales generalmente es la mujer la actora. Por su propio derecho o en representación de sus hijos.

Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar ese conflicto pues "todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.¹ En razón de lo anterior, es que encontramos que la obligación alimentaria se le considera con una característica más que es la de ser sancionable penalmente porque el "bien jurídico protegido es la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes como miembro de la misma".²

II.3 La implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la Ciudad de México ha sido adoptada en algunas entidades federativas del país, entre ellas se encuentra el estado Coahuila de Zaragoza, cuya Ley para la Familia contempla, en su artículo 308, el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, y el Poder Judicial del Estado es el encargado de su creación y manejo.

En el estado de Chiapas el Código Civil lo contempla por efectos de la reforma publicada el 17 de septiembre de 2012 en su Periódico Oficial, estableciéndose, en su artículo 318 Bis, que en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas se inscribe a las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, pudiendo estar inscrito como deudor alimentario voluntario, deudor alimentario sin adeudo de sus pagos o deudor alimentario moroso.

En el Estado de México se contempla, en el artículo 4.136 del Código Civil, que quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso, en cuyo caso el juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En el estado libre y soberano de Morelos se ha adoptado la misma tendencia mediante la reforma publicada el 1 de febrero de 2012 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por efecto de lo cual se adicionan al Código Familiar para el Estado los artículos 64 Bis y 64 Ter, en los que se reglamenta el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que, como en el caso de la Ciudad de México, estará a cargo del Registro Civil.

¹ BAÑUELOSÁNCHEZ, Froylán, Nuevo derecho de los alimentos, Sista, México, 2004, p. 80

² HERNÁNDEZ ROMO V., Pablo, Los delitos contra la familia, Coedición H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, México, 2005, p. 101.

I.4 En el ámbito del derecho extranjero, la experiencia jurídica tiene ya una historia que es interesante revisar. La creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en la República de la Argentina data del 2003 por efectos de la Ley 13.074,11 dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en el mes de junio de 2003, con aplicación para Buenos Aires. En dicha ley se crea el Registro, precisándose que una de sus funciones es, entre otras, la inscripción, dentro de un término de 24 horas de recibida la solicitud del órgano judicial, de los deudores alimentarios que han sido declarados morosos.

Una modalidad que resulta distinta a las dispuestas en la legislación mexicana es establecer que puede ser inscrito al Registro quien incurra en incumplimiento del pago de los alimentos por tres veces continuadas, así como quien incurra en cinco pagos alternados. Ante la implementación del Registro en la Provincia de Buenos Aires, se emitió del Decreto 340/2004, que contiene la reglamentación de la Ley 13.074, donde se establece que el Registro funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En el caso de la República del Uruguay, el Registro de Deudores Alimentarios se creó mediante la Ley 17.957,12 publicada en su Diario Oficial el día 18 de abril del 2006; en su contenido se establece que aquella persona que incumpla con su obligación de proporcionar alimentos será inscrita en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones.

En la República de Perú, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos fue creado por efectos de la Ley 28970,13 dada el 12 de enero del 2007; registro del que está a cargo el órgano de Gobierno del Poder Judicial y en el que la inscripción se hace respecto a los deudores alimentarios cuando adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria.

En España se ha implementado un novedoso medio de protección y procuración efectiva del otorgamiento de los alimentos en favor de quien los necesita y ante la imposibilidad de su deudor alimentario. Este medio es identificado bajo la denominación del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, que aparece por efecto del Real Decreto 1618/2007,14 del 7 de diciembre del 2007, entrando en vigor a partir del 1 de enero del 2008. Esta innovadora figura es creada, como se señala en el preámbulo del Decreto, en razón de que:

“...[en la] sociedad actual se ha detectado un problema social derivado de los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad en los supuestos de divorcio, separación, declaración de nulidad del matrimonio, o en procesos de filiación o de alimentos. Estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor de hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia.”

Se señala además que: El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos surge así para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran subvenir a sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos.

El montante de los recursos económicos de que disponga dicha unidad familiar es, lógicamente, el criterio central para determinar si concurren o no las circunstancias de insuficiencia económica que justifican la concesión de anticipos por el Fondo. La creación del Fondo bajo tales razonamientos es, sin lugar a dudas, una muestra de la sensibilidad con la que el Estado español intenta atender una problemática que lamentablemente se presenta reiteradamente con las afectaciones que ocasiona el impago de los alimentos en perjuicio de quien se encuentra necesitado de recibirlos...”

III. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

III.1 El Registro de Deudores Alimentarios Morosos debe entenderse como un mecanismo legal para procurar el aseguramiento en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria, en virtud de que el deudor alimentario que incumple con dicha obligación es inscrito en dicho Registro, haciéndose constar su incumplimiento y quedando expuesto a las consecuencias legales que ello pueda provocar.

La implementación del Registro obedece, entre otras razones, al preocupante problema en el incumplimiento del pago de los alimentos que los deudores tienen con sus acreedores pues, siendo los alimentos una necesidad fundamental para la vida, desde la óptica jurídica se requiere la creación de figuras legales que tengan como fin principal el aseguramiento de dicha obligación.

El concepto y caracterización del derecho a recibir alimentos implica la imperante necesidad de crear cuanto medio legal sea posible para garantizar la eficacia en su satisfacción y su cumplimiento material, puesto que la naturaleza jurídica de los alimentos es más que comida: conlleva una estructura compleja e integral al comprender todos aquellos elementos que el ser humano requiere para vivir. Es decir, la obligación alimentaria encuentra su profunda esencia en la preservación de un valor primordial: el derecho a la vida; en tal sentido, su cumplimiento es necesario, lo que justifica la implementación de cualquier mecanismo tendiente a garantizar su efectiva realización. Lo dispuesto en la norma constitucional constituye, desde la óptica jurídica, la más importante protección a tal derecho, pero la auténtica eficacia se logra mediante la implementación de diversos mecanismos de aseguramiento; entre ellos, la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

III.2 En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose

como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar³.

Asimismo, es criterio jurisprudencial, que la institución de alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Así pues, se entiende que, para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos:

- I. el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria,
- II. un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora y
- III. la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos⁴.

III.3 La doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo,

³ Véase en lo conducente y por las razones que la informan, la tesis 1ª LXXXVIII/2015 (10ª), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro 2008540, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 41/2016 (10ª), Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 265, registro 2012502, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.” Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra⁵.

Se entiende que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad⁶.

En ese sentido, se ha dicho que, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológicos, psicológicos, social, etcétera⁷. De ahí que el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista⁸.

Asimismo, la SCJN en diversas resoluciones ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia⁹.

⁵ Cfr. Amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto en sesión de 22 de octubre de 2014.

⁶ Ibidem.

⁷ Cfr. Díez Picazo, Luis, *Sistema de derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2012.

⁸ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1a. LXXXV/2015 (10a.), Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, pág. 1379, registro 2008539, de rubro y texto siguientes: **ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.** El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

⁹ Cfr. Contradicción de tesis 126/2004, resuelta por mayoría de cuatro votos en sesión de 11 de mayo de 2005.

Además, nuestro máximo tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que la institución de alimentos se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, según el cual estos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del deudor y con las necesidades del deudor, en aras de que este último pueda lograr tener una vida digna y decorosa, conforme a las circunstancias de cada caso particular¹⁰.

Finalmente, es importante destacar que todo órgano jurisdiccional está obligado a determinar la pensión alimenticia con base en una perspectiva de género, derivado de su obligación general de impartir justicia a la luz de dicha perspectiva, aun cuando no sea solicitado por las partes, por lo que el juzgador debe ponderar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹¹.

¹⁰ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 27/2017 (10ª), Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, pág. 391, registro 2014571, de rubro y texto: **“PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).** La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.” Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

¹¹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. XCI/2015 (10ª), Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, pág. 1383, registro 2008544, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y

III.4 Siendo los alimentos una necesidad vital, la implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en México se constituye, sin duda alguna, con la buena intención de garantizar el cumplimiento del pago de alimentos; sin embargo, falta generar importantes condiciones para la real y cierta eficacia de su operatividad.

Es necesario implementar en la ley efectos que generen la vinculación jurídica del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con diversas instituciones públicas y privadas que impongan al deudor alimentario moroso una serie de afectaciones materiales y patrimoniales que lo hagan verse obligado a cumplir con el pago de los alimentos para evitar su inscripción en el Registro, para quedar liberado de las restricciones que se le ocasionen con tal motivo.

Por ello, la presente iniciativa, busca establecer en el código civil vigente en la capital, se establezca como requisito para contraer matrimonio, no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La implementación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el sistema jurídico mexicano no debe quedar en el plano de las buenas intenciones, su eficacia se logrará cuando sus efectos sean vinculantes y toda aquella persona que incumpla con su obligación jurídica del pago de los alimentos se vea afectado en sus esferas legales y económicas como resultado de tal incumplimiento.

Con la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos el primer paso ya se ha dado, falta ahora dotarlo de efectos vinculatorios que logren darle eficacia para que se convierta en un mecanismo adecuado para el cumplimiento del pago de los alimentos, pero, sobre todas las cosas, el paso realmente importante es el cambio de actitudes y conducta por parte de toda persona que tenga una obligación alimentaria; cambios de conducta que, de manera voluntaria, le hagan enfrentar su compromiso de manera puntual, adecuada y con un gran sentido de responsabilidad. Al final, los beneficiados de su cumplimiento son sus acreedores alimentarios, su familia, su cónyuge o pareja, sus padres, sus hijos.

IV. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

IV.1 El derecho a recibir alimentos no sólo se encuentra regulado en los derechos internos sino en también los ordenamientos internacionales.

Así entonces, vemos que en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15 se establece que:

personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.” Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

“Artículo 15.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial a la alimentación.”

IV.2 Por otra parte, en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su hipótesis normativa prevista en el artículo 11. Señala que los Estados partes en el pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso a su alimentación.

IV.3 En la Convención de los Derechos del Niño se regula la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

IV.4 De igual forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, se otorga como un derecho humano de los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

IV.5 Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 9

Ciudad solidaria

A. y B...

C. Derecho a la alimentación y a la nutrición

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición...”

IV.6 Por su parte la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece que: *“Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. Realizar y tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que niñas, niños y adolescentes gocen plenamente del derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral;

II. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos; ...”*

V. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 97, se reforman las fracciones XI y XII, y se adiciona una fracción XIII al artículo 156, todos del Código Civil para el Distrito Federal.**

Código Civil para el Distrito Federal.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 97. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, no podrá contraer matrimonio hasta en tanto cumpla con su obligación alimentaria, y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro referido, por autoridad competente.</p>
<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y</p>	<p>Artículo 156.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;</p>

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D. Sin correlativo 	XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D, y XIII. Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
--	---

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 97, se reforman las fracciones XI y XII, y se adiciona una fracción XIII al artículo 156, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:**

Decreto

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 97, se reforman las fracciones XI y XII, y se adiciona una fracción XIII al artículo 156, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

I. a III. ...

...
...
...

Si alguno de los pretendientes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, no podrá contraer matrimonio hasta en tanto cumpla con su obligación alimentaria, y se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro referido, por autoridad competente.

Artículo 156.- ...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.



I. a X. ...

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D, y

XIII. Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

Atentamente

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.

Título	Iniciativa Deudores alimentarios
Nombre de archivo	Iniciativa_art_97...entarios__1_.docx
Id. del documento	dc80da3aa1e9125abd54ef25ee6c0adaf7954282
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	10 / 15 / 2024 00:19:16 UTC	Enviado para firmar a Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) por yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.216.181.85
 VISTO	10 / 15 / 2024 00:21:26 UTC	Visto por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.181.85
 FIRMADO	10 / 15 / 2024 00:22:31 UTC	Firmado por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.181.85
 COMPLETADO	10 / 15 / 2024 00:22:31 UTC	Se completó el documento.